

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por JULIO ALBERTO MARTINEZ contra ORLANDO PEÑA DIAZ y LUIS ORLANDO PEÑA MARTINEZ. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 152 del C.G.P, se le concederá al demandante el amparo de pobreza solicitado.

Atendiendo que el poder presentado reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 74 del C.G.P, Se reconocerá a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA¹, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.932.878 y T.P No. 177.055 del C.S.J como apoderada judicial del señor JULIO ALBERTO MARTINEZ, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al demandante el amparo de pobreza solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA como apoderada judicial del demandante JULIO ALBERTO MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por JULIO ALBERTO MARTINEZ contra ORLANDO PEÑA DIAZ y LUIS ORLANDO PEÑA MARTINEZ e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P y del parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 206 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria